



colegio oficial
ingenieros
de telecomunicación



asociación española
ingenieros
de telecomunicación

Perspectivas de los derechos fundamentales en la sociedad digital

Grupo de Políticas Públicas y Regulación

Grupo de Políticas Públicas y Regulación
Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación



PERSPECTIVAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
EN LA SOCIEDAD DIGITAL

Coordinadora
Sonia Castillo Triguero

Autores
Rafael del Real Rubio
Francisco Javier García Rodríguez
Luis Gil Palacios
Noelia Miranda Santos

Grupo de Políticas Públicas y Regulación
Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación



colegio oficial
ingenieros de telecomunicación

Coordinador del grupo

Julio Navío Marco

Miembros

Antonio Alcolea Muñoz
Adrián Arévalo Aguirre
Antonio Ángel Botella Galindo
Sonia Castillo Triguero
Luis Jesús Delpon Miguel
Rafael del Real Rubio
Javier Escudero Álvarez
Javier Fernández Fraga
Eugenio Fontán Oñate
Francisco Javier Gabiola Ondarra
Francisco Javier García Rodríguez
Jose María García Orois
Luis Gil Palacios
Ana Isabel Gómez Pérez
Matías González Martín
Ricardo Gutiérrez Losa
Ramón Lois
Benjamín López Hidalgo
José Luis Machota Vadillo
Ana de los Ángeles Marín Andreu
Jesús Martín Porras
Víctor Martín
Noelia Miranda Santos
Juan Antonio Muñoz del Castillo
Julio Navío Marco
Adrián Nogales Escudero
Dionisio Oliver Segura
José Antonio Portilla Figueras
Amador Rodríguez Toro
Juan Romeo
Juan Santaella Vallejo
Juan Antonio Santiago
Maite Tamayo Vivanco
Josep Ventosa Freixedes
Arturo Vergara Pardillo
Daniel Vicente Tóbar

1. RESUMEN EJECUTIVO

El medio ambiente digital que nos rodea, cada vez más, deja de ser un complemento para nuestra realidad tradicional y pasa a ser un entorno sustitutivo en el que se difuminan las limitaciones del tiempo y del espacio. Ha experimentado un vertiginoso crecimiento que nos ha hecho evolucionar muy deprisa para adaptarnos y prosperar en él. Dentro de este proceso de adaptación al nuevo medio, resulta esencial la preservación de los derechos fundamentales de las personas, uno de cuyos frentes ahora se extiende al nuevo entorno digital a través de los llamados derechos digitales.

La preservación de los derechos fundamentales en Internet ha sido siempre objeto de debate y existe una gran preocupación por la salvaguarda de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional a los entornos online en la Unión Europea. En este informe trataremos de identificar y desarrollar los más relevantes, presentando la legislación vigente en relación a cada uno de ellos, las posibles limitaciones a estos derechos y las posibilidades de recurso, que deben conocer todos los ciudadanos.

En el panorama internacional cabe destacar la no existencia de una norma única para recoger todos los derechos digitales a nivel europeo, sino que están distribuidos en diferentes normas que afectan a aspectos concretos (transparencia, protección de datos, ciberseguridad, neutralidad de red,...). En paralelo existen numerosas iniciativas gubernamentales y de la sociedad civil que abarcan la problemática de los derechos digitales. Solo unos pocos países han desarrollado una normativa específica sobre los derechos particulares en Internet, entre ellos: Brasil, Italia o Francia.

Este informe que ha elaborado el grupo analiza también la situación actual de los derechos digitales en España, realizando una exposición detallada de los códigos, leyes y reglamentos que conforman el cuerpo normativo español e incorporan referencias específicas al ejercicio de los derechos en el mundo digital. Un aspecto a destacar es la protección de los derechos digitales en las personas con discapacidad, enfatizando que son las barreras las que limitan el acceso al disfrute de los derechos en igualdad de condiciones y, consecuentemente, las posibilidades y oportunidades de participación en todos los ámbitos sociales.

Por último, el informe recoge una serie de recomendaciones para asegurar los derechos digitales en nuestro país. El marco de garantías de los derechos digitales ha de hacerse por y para los ciudadanos, manteniendo una perspectiva multiparticipativa, ya que son muchos los agentes y sectores de la sociedad involucrados en él.

En la actualidad, nuestras normas están elaboradas desde una perspectiva de usuarios y consumidores de servicios, por lo que consideramos necesario iniciar un proceso de análisis y debate, al igual que ha ocurrido en otros países como Italia o Francia, que nos permita tener una opinión informada como país y sirva para sostener este debate en las instituciones europeas, y todo ello con el objetivo de conseguir una carta unificada de derechos de los ciudadanos en el medio digital, destinada a ellos y para ellos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. RESUMEN EJECUTIVO.....	5
2. ALCANCE DEL INFORME.....	9
3. INTRODUCCION A LOS DERECHOS DIGITALES.....	9
4. ANALISIS INTERNACIONAL.....	18
a) Italia	18
b) Francia	23
c) Brasil	25
d) EE. UU.....	27
e) Normativa aprobada en el ámbito de la Unión Europea.....	28
f) Organizaciones europeas gubernamentales	30
g) Organizaciones europeas no gubernamentales.....	30
5. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DIGITALES EN ESPAÑA	31
a) Los Derechos Digitales en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014)	33
b) Los Derechos Digitales en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (Ley 34/2002).....	34
c) La protección de los Derechos Digitales de las Personas con Discapacidad	34
6. CONCLUSIONES	35
ANEXO I	37
ANEXO II.....	40
a) Los Derechos Digitales en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014)	40
b) Los Derechos Digitales en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (Ley 34/2002).....	47

“No hay que diferenciar entre derechos digitales y derechos fundamentales. El mundo se ha vuelto digital.” (Neelie Kroes)

2. ALCANCE DEL INFORME

En los últimos 25 años, la especie humana ha creado desde cero un nuevo medio ambiente en el que desenvolverse: el digital. Atrás queda la distinción real-virtual porque tan real como el entorno en el que hemos vivido miles de años es este nuevo medio en donde estamos dejando nuestra huella de vida: la identidad, las relaciones familiares, de amistad y laborales, las vivencias, la forma de pensar, el estado de salud física y mental, la creatividad, etc. Todo pasa a desenvolverse y desarrollarse en el medio digital, que difumina las limitaciones del tiempo y del espacio, y cada vez más este nuevo medio no es un complemento a nuestra realidad tradicional, sino que en ocasiones la sustituye (p. ej., en las relaciones del ciudadano con la Administración, en el comercio electrónico, en las redes sociales, etc.).

Paradójicamente, este medio ambiente digital no sigue el modelo de desarrollo de otras innovaciones humanas, y su vertiginoso crecimiento nos ha hecho tener que evolucionar muy deprisa para adaptarnos y prosperar en él. Los ciudadanos no están en este nuevo medio por sí mismos, sino que deben acceder a él a través de empresas intermediarias (operadores, plataformas, etc.); precisamente gracias al efecto de la externalidad positiva, algunas se han convertido en agentes muy poderosos, que manejan una buena parte de la vida social, laboral y económica de un gran número de usuarios. El comportamiento de estas empresas, junto al de gobiernos y grupos de poder y los ciudadanos entre sí, va a condicionar en gran medida el bienestar de la sociedad en su conjunto. Por ello, dentro de este proceso de adaptación al nuevo medio, uno de los aspectos más importantes es la preservación de los derechos fundamentales de las personas, objeto de tantos esfuerzos desde hace más de tres siglos en las sociedades avanzadas, y uno de cuyos frentes ahora se extiende al nuevo entorno digital.

En este informe trataremos sobre los derechos fundamentales en el entorno digital, los llamados derechos digitales, identificando cuáles son los más relevantes, de qué forma en España y en otros países se aborda esta cuestión, y, por último, cuánto camino queda por recorrer y qué recomendaciones se pueden hacer para su aseguramiento en nuestro país.

3. INTRODUCCION A LOS DERECHOS DIGITALES

En las redes sociales, en los medios de comunicación en Internet y en la interacción con otros individuos a través de las plataformas digitales, se ejercen muchos de los derechos fundamentales enumerados en nuestra Constitución y consagrados en tratados internacionales. En tal sentido, debe entenderse que los mismos derechos que las personas gozan ordinariamente deben poder seguir ejerciéndose en condiciones similares en cualquier tecnología o plataforma de comunicación.

Por ello, el ejercicio y defensa de los Derechos y Libertades Fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico debe extenderse con las mismas garantías hacia el mundo digital, puesto que aquellos pueden verse amenazados en la interacción de las personas con la red y por tanto precisan una concreción legal a la hora de su defensa.

Los derechos fundamentales en Internet han estado en el centro del debate desde hace 20 años. El creador de la World Wide Web y director del WWW Consortium, Tim Berners-Lee, ha abogado recientemente por una Carta Magna¹ Digital que garantice la independencia de Internet de intereses gubernamentales y corporativos, y asegure la privacidad de los usuarios. En este sentido, algunos estudios, como el del *Berkman Center for Internet & Society* de la Universidad de Harvard, se centran en el análisis de las iniciativas que en todo el mundo buscan articular un conjunto de derechos, normas de gobernanza y limitaciones al ejercicio del poder en Internet, lo que denominan constitucionalismo digital².

En el seno de la Unión Europea, la preocupación por la salvaguarda de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional en estos ámbitos se extiende también a los entornos on-line. La estrategia del Consejo de Europa para el periodo 2012-2015 sobre la gobernanza de Internet³, contiene en su segunda línea de acción una referencia específica a las actuaciones para la protección de los derechos y libertades de los usuarios de Internet. En particular, destaca como primera actividad la necesidad de elaborar un listado de los derechos humanos en la red, las posibles limitaciones a estos derechos y las posibilidades de recurso ante la conculcación de estos derechos, que se den a conocer a todos los usuarios:

“a. drawing up a compendium of existing human rights for Internet users to help them in communicating with and seeking effective recourse to key Internet actors and government agencies when they consider their rights and freedoms have been adversely affected: to report an incident, lodge a complaint or seek a right to reply, redress or other form of recourse⁴.”

¹ Este debate ha cobrado fuerza durante la celebración del 800º aniversario de la Carta Magna original, que fue rubricada entre el rey Juan I de Inglaterra y sus súbditos en 1215 y establecía que ningún monarca estaba por encima de la ley.

² *“Towards Digital Constitutionalism? Mapping Attempts to Craft an Internet Bill of Rights Research”*, noviembre 2015. http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2687120

³ *“Internet Governance. Council of Europe Strategy 2012-2015”*. CM(2011)175 final, 15 de marzo de 2012.

⁴ *“a. Elaborar un compendio de derechos humanos para los usuarios de Internet, que les ayude en la comunicación y en sus posibilidades de recurso efectivo hacia los actores clave de Internet y agencias gubernamentales, cuando consideren que sus derechos y libertades se han visto afectados negativamente: comunicar un incidente, interponer una denuncia o solicitar un derecho de réplica, reparación u otra forma de recurso”* (traducción propia)

En abril de 2014 se publica una guía de los derechos humanos para los usuarios de Internet, dentro de la Recomendación CM/Rec (2014)6 adoptada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa⁵, que responde a esta necesidad de información a los ciudadanos, y que enumera los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho de acceso y de no discriminación.
- Derecho a la libertad de expresión e información.
- Derecho de reunión, asociación y participación.
- Protección de la privacidad y de los datos personales.
- Derecho de acceso a la educación on-line, a contenidos culturales y a conocimientos básicos de Internet.
- Protección y orientación especial para niños y jóvenes.
- Derecho a interponer recursos efectivos ante restricciones y violaciones de estos derechos y libertades.

Esta relación de derechos se va a tratar con más detalle a continuación:

- **Derecho de acceso y de no discriminación**

Es el derecho a acceder a Internet de forma asequible y no discriminatoria a cualquier servicio, aplicación o contenido digital, si el usuario así lo desea, y a no ser desconectado de Internet contra su voluntad, salvo decisión judicial o al incumplimiento de un acuerdo contractual.

Resulta especialmente relevante porque consagra la salvaguardia del carácter abierto del acceso a Internet (entroncando así con la cuestión de la neutralidad de red⁶), pero también cita expresamente que si el usuario vive en una zona rural o de difícil acceso, cuenta con recursos económicos limitados, es discapacitado o tiene necesidades especiales, ha de tener la expectativa de que las autoridades públicas hagan esfuerzos razonables y adopten medidas específicas para facilitar su acceso a Internet. Cabe mencionar que la aplicación de este derecho en España se ha concretado con la extensión del servicio universal a la banda ancha de al menos de 1 Mbps en todo el territorio nacional, a un precio asequible, desde el 1 de enero de 2012.

Por otra parte, este derecho consagra también la no discriminación del usuario por razones de género, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen, etnia, edad, orientación sexual u otros factores, en sus relaciones con las autoridades públicas, con los proveedores de servicios de Internet, de contenidos y servicios en línea, o con otros usuarios o grupos de usuarios.

⁵ *“Recommendation CM/Rec(2014)6 of the Committee of Ministers to member States on a Guide to human rights for Internet users”*, 16 de abril de 2014.

⁶ Ver el informe del GPPR del COIT *“Informe Neutralidad de Red”*, febrero de 2013. <https://coit.es/descargar.php?idfichero=9304>

- Derecho de asociación, reunión y participación

El derecho de asociación se entiende como la libertad del individuo en agruparse de manera voluntaria para perseguir un fin común a sus miembros. Se caracteriza por ser una estructura organizativa de carácter permanente, frente al derecho de reunión o manifestación, caracterizados por el agrupamiento de personas momentáneo y circunstancial.

Las tecnologías digitales permiten establecer un espacio virtual que facilita y favorece el ejercicio del derecho de participación. Han aparecido iniciativas en las que los ciudadanos permiten manifestar su apoyo y compromiso, mediante su firma, con los asuntos públicos. A su vez, a los gobiernos y administraciones les ofrece un canal directo de interacción con los ciudadanos, fomenta el debate y les hace partícipes de las iniciativas legislativas y los procesos de toma de decisiones.

- Protección de la privacidad y de los datos personales

- o *Privacidad y datos personales vs Interceptación de comunicaciones*

Es el derecho que tiene todo ciudadano a controlar sus datos personales y a disponer y decidir sobre los mismos. Se trata de un derecho fundamental con entidad propia y diferente al derecho a la intimidad. A nivel europeo, la Directiva 95/46/CE es la norma de referencia en materia de protección de datos. En España, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) y su reglamento de desarrollo (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, RDLOPD) conforman la base legal para la protección de datos.

Los principios de la Directiva de protección de datos de 1995 se pretenden actualizar y modernizar mediante la elaboración de un Reglamento general de protección de datos⁷. El Reglamento enumera los derechos de los interesados, que son las personas cuyos datos son sometidos a tratamiento.

Asimismo, especifica las obligaciones generales de los responsables y de quienes tratan los datos personales en su nombre (encargados del tratamiento). Se confirma la obligación existente para los Estados miembros de crear una autoridad de control independiente a nivel nacional. Por último, también abarca la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales. Con este fin, encomienda a la Comisión la evaluación del nivel de protección que ofrece un territorio o un sector de tratamiento en un tercer país.

El Reglamento entrará probablemente en vigor en la primavera de 2016 y será aplicable a partir de la primavera de 2018.

⁷ <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/data-protection-reform/data-protection-regulation/>

En una reunión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo manifestó su posición sobre el texto acordado en las negociaciones del diálogo tripartito entre el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión. El 18 de diciembre de 2015, el Comité de Representantes Permanentes (Coreper) refrendó este texto transaccional.

Se considera un dato personal cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier tipo que permita la identificación unívoca de personas físicas. Para el desarrollo de la actividad cotidiana en el mundo digital es necesario facilitar datos personales que permitan hacer uso de los servicios digitales por parte del individuo. Sin embargo, este hecho supone la cesión de nuestros datos a terceros, de los cuales perdemos en gran medida su control. Del lado de los ciudadanos, es relevante que adquieran la conciencia sobre la responsabilidad en la gestión de sus datos. Del lado de los gobiernos y las administraciones públicas, han de establecer el marco jurídico adecuado que permita garantizar los derechos de los ciudadanos, al tiempo que no impida el desarrollo de servicios digitales tanto por agentes públicos como privados.

Una de las cuestiones primeras a dirimir es cuáles son los datos mínimos para la identificación veraz de un usuario en la red, ya que se han de establecer medidas de seguridad que eviten la usurpación de la identidad digital de un ciudadano.

La gestión de los datos personales no incumbe solamente a los propios de la persona que utiliza los servicios digitales, sino que puede comprometer los de terceros a través de la publicación de datos de geolocalización o imágenes sin su consentimiento. Es por tanto que tenemos que ser conscientes de la responsabilidad sobre nuestra privacidad y la de los terceros que debe garantizarse en el día a día. Los servicios digitales deben establecer mecanismos que favorezcan la gestión eficiente de la privacidad del ciudadano, así como las herramientas de seguridad necesarias para la protección de sus datos personales.

Alex Pentland, profesor del MIT y asesor del World Economic Forum en esta materia, afirma que *“para lograr una sociedad justa en la era de los datos, debemos alcanzar un Nuevo Acuerdo sobre Datos, cuya clave es tratar los datos personales como un activo, sobre el que los individuos tienen derecho de propiedad”*.

o *Derecho al honor y a la intimidad*

Puede definirse como el aprecio o estima que una persona tiene en un contexto social determinado. En Internet este derecho protege a la persona frente a posibles agresiones como la publicación de noticias u opiniones que lo hagan desmerecer socialmente.

El derecho protege una esfera privada de la cual el individuo puede libremente excluir a terceros, e impedir intromisiones en un ámbito reducido de relaciones personales.

En el ámbito de los servicios digitales, la fragmentación y multiplicación de los mismos hace realmente complicado determinar la responsabilidad de las injerencias incurridas en este derecho.

o *Derecho al olvido en Internet*

En Internet se conforman de manera constante biografías digitales que son alimentadas por las aportaciones del sujeto en cuestión que, de manera consciente, construye su identidad digital. A este componente consciente y responsable del individuo hay que añadir las publicaciones generadas por terceras personas, que en ningún caso han sido consentidas por el individuo. Por lo tanto puede definirse el derecho al olvido como la facultad que se atribuye al individuo de obtener la eliminación de una determinada información, particularmente en el contexto de Internet.

En este sentido el Tribunal de Justicia Europeo respalda el derecho al olvido, ya que considera que Google utiliza de forma “automatizada, constante y sistemática” información personal, que recoge, procesa y conserva de los diferentes sitios web enlazados. Considera la información indexada en los buscadores como un fichero de datos, del que Google decide sobre su finalidad y destino.

Por tanto, todas las personas tendrán derecho a solicitar al motor de búsqueda la eliminación de las referencias personales que puedan afectarles.

La Sentencia concreta que el derecho a la protección de datos prevalecerá con carácter general sobre el interés económico del buscador o cualquier tercero, salvo que la información sea de interés o relevancia pública que permita justificar su difusión.

o Patrimonio digital

Podemos definir patrimonio digital como el conjunto de recursos digitales de diversos ámbitos (cultural, científico, educativo, etc.) creado por cada individuo en su utilización de los servicios digitales. La tecnología actual permite el almacenamiento en la red de gran cantidad de datos, así como su indexación y acceso, tanto por el propietario como por terceros, si éste así lo determina. Sin embargo, es responsabilidad del individuo determinar si tras su fallecimiento dicho patrimonio permanece o no en la red. En relación a los perfiles en redes sociales o la utilización de los servicios de correo electrónico con carácter personal, no hay que olvidar el riesgo potencial de suplantación de identidad por los herederos del patrimonio digital. Por lo tanto, se hace necesario elaborar un testamento digital que determine el destino de dicho patrimonio digital.

- **Derecho de acceso a la educación on-line, a contenidos culturales y a conocimientos básicos de Internet**

Internet se ha convertido en la mayor plataforma de interconexión y disseminación del conocimiento y la información. En determinados ámbitos, rompe las barreras del tiempo y el espacio en la utilización de contenidos que puedan tener un carácter cultural, científico o educativo.

La posibilidad de compartir no sólo resultados de investigaciones sino también creaciones contribuye a acelerar la aparición de nuevos productos así como a encontrar soluciones a problemas globales. Además, favorece el acceso a la educación y la memoria colectiva. Se ha de garantizar que el acceso se lleve a cabo con las suficientes garantías para los creadores o investigadores, así como facilitar a los usuarios los canales adecuados para su utilización y aprovechamiento.

El acceso al contenido en las condiciones adecuadas debe considerarse un servicio universal que garantice la igualdad de oportunidades en educación, en comunicación y en información para acceder a mejores niveles de vida y garantizar la cohesión social. No debemos olvidar que los contenidos, independientemente del ámbito, están sometidos a unos determinados derechos, como los derechos de autor.

o Derechos de Autor/Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual es el conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión, etc.) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación. Los derechos de propiedad intelectual son derechos sobre objetos ideales intangibles, es decir, no incluyen el soporte material en que están contenidos. Esto supone que, el derecho de propiedad intelectual sobre una canción es independiente si el formato de canción se ofrece en un cd, o en un

fichero on-line mp3.⁸ Los derechos de propiedad intelectual incluyen, no sólo los derechos de autor, sino también otros derechos correspondientes a artistas, productores o entidades de radiodifusión entre otros.

En España recientemente se ha reformado la Ley de Propiedad Intelectual⁹ (LPI). Dicha reforma es parcial, hasta que por parte de los poderes públicos se apruebe otra modificación, más profunda y completa, de la ley. La nueva LPI contiene cambios de cierto calado que han provocado consecuencias incluso antes de ser aplicables. Estas son las principales modificaciones:

- Tasa Google o canon Aede (por ser una reivindicación histórica de la Asociación de Editores de Diarios Españoles): se trata de una compensación que los agregadores de noticias, como Google News o Menéame, tienen que pagar a partir de ahora a los editores por publicar "fragmentos no significativos" de sus artículos. La ley establece que el cobro es un "derecho irrenunciable".
- La nueva LPI aumenta hasta los 600.000 euros las sanciones máximas para las webs que vulneren los derechos de propiedad intelectual. El texto amplía la lucha contra la piratería a las páginas de enlaces (las que facilitan el acceso a otras webs que alojan el contenido no autorizado) así como a los intermediarios, anunciantes o servicios de pago on-line que colaboren con estas webs, todos amenazados con las mismas multas.
- La LPI recoge la compensación por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

- Protección y orientación especial para niños y jóvenes

Se han observado grandes cambios en el uso de los medios de comunicación por parte de los consumidores, y sobre todo por parte de los menores. Los menores acceden de forma creciente a los medios de comunicación a través de dispositivos móviles generando una demanda en aumento de servicios a la carta en Internet, incluidos videojuegos en línea. Las redes sociales también han adquirido gran relevancia entre los menores. Todos estos nuevos desarrollos ofrecen numerosas posibilidades a los menores pero plantean retos en relación con su protección. El informe realizado por el Parlamento Europeo sobre la protección de los niños en el mundo digital¹⁰ recoge todas las medidas que se han adoptado en el ámbito de la protección de los menores en el mundo digital y establece las próximas etapas que se necesitan para reforzarla.

⁸ Ver el informe del GPPR del COIT "*La Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual en el Entorno TIC*". <http://www.coit.es/descargar.php?idfichero=9442>

⁹ Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹⁰ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A7-2012-0353+0+DOC+PDF+V0//ES>

En España, el Senado ha realizado un informe de la ponencia sobre los riesgos derivados del uso de la Red por parte de menores¹¹. Este informe pone de manifiesto las oportunidades y los riesgos de Internet, atribuyendo para estos últimos una responsabilidad compartida entre Estado y sociedad. Por ello, se recoge una serie de recomendaciones para garantizar la protección de menores dentro de este entorno digital, ya que los menores presentan necesidades específicas. Según se recoge en el artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, todas las medidas concernientes a los niños deben estar basadas en una consideración primordial que garantice el interés superior de los mismos. Estos valores deben regir no sólo el mundo físico sino también el mundo digital. El informe del Senado realiza una serie de recomendaciones como la demanda de una estrategia a nivel nacional en relación con las necesidades de los menores en Internet, la necesaria colaboración público-privada, así como la cooperación internacional y la alfabetización digital de los menores que fomente el uso seguro y crítico de las TIC.

- **Derecho a la libertad de expresión e información.**

De acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

El acceso a los contenidos y a la información de manera universal nos enmarca en un entorno digital global que facilita y favorece el derecho de libertad de expresión e información, aportando de manera más activa y sencilla nuestras opiniones o impresiones sobre asuntos tanto públicos como privados de diversas formas. Sin embargo, el ejercicio de este derecho en el mundo digital puede entrar en conflicto con otros derechos, como al honor o a la intimidad, de igual modo que en el mundo físico.

Internet ofrece herramientas de control que permiten garantizar el ejercicio de este derecho y controlar cualquier vulneración que se pueda producir del mismo en el ámbito digital. Sin embargo, es necesario delimitar las acciones tanto de los agentes públicos como privados que se pueden llevar a cabo en este sentido. Acciones como la censura, el bloqueo de contenidos o la restricción de acceso deben venir acompañados de las suficientes garantías jurídicas que no limiten o coarten las libertades de los ciudadanos en el uso de los servicios digitales.

- **Derecho a interponer recursos efectivos ante restricciones y violaciones de estos derechos y libertades.**

Se refiere al derecho de los usuarios a un recurso efectivo cuando sus derechos humanos y libertades fundamentales se han visto restringidos o violados. En este sentido, se considera que los procedimientos de recurso deberían estar disponibles, ser conocidos, accesibles y asequibles; y ser aptos para ofrecer una reparación adecuada. Además, deben poder interponerse directamente ante los proveedores de servicios, las autoridades públicas o las instituciones nacionales de derechos humanos. Dependiendo de la violación de que se trate, los recursos efectivos podrían implicar una investigación, una explicación, una respuesta, una corrección, una petición de disculpas, un restablecimiento, una reconexión o una compensación.

¹¹ http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_410_2763.PDF

Este derecho involucra a gran cantidad de agentes, de forma que los operadores y proveedores de servicios y contenidos deben informar a los usuarios de sus derechos y vías de recurso y reparación de daños ocasionados, pero también las autoridades públicas, instituciones de derechos humanos, agencias de protección de datos y organizaciones de consumidores, entre otros, deben informar y proporcionar orientación adicional al usuario.

En particular, este derecho aborda las cuestiones relevantes de ciberdelincuencia y ciberseguridad. Así, las autoridades públicas tienen la obligación de proteger a los usuarios de actividades ilícitas o delitos cometidos en Internet o mediante el uso de Internet, como:

- Accesos ilícitos e intrusiones no autorizadas en los datos y sistemas informáticos (piratería o *hacking*, quebrantamiento de seguridad o *cracking* u otras formas de intrusión).
- Interferencias que afecten a los datos informáticos, a través de código malintencionado (virus y troyanos), o que afecten al funcionamiento de los sistemas informáticos o de telecomunicaciones, mediante programas que generen ataques por denegación de servicio; virus que impidan o degraden la operación del sistema; o programas que envíen un gran número de correos electrónicos a un receptor con la intención de bloquear las funciones de comunicación del sistema (*spamming*).
- Falsificaciones u otros usos fraudulentos de la identidad digital, el ordenador, los datos de usuarios o los bienes representados o administrados en sistemas informáticos (fondos electrónicos, depósitos) y, en este último punto en particular, las manipulaciones por fraude informático que suponen una pérdida material o económica directa (dinero, bienes materiales o inmateriales con un valor económico), como el fraude de tarjetas de crédito.

Por último, este derecho también plantea los derechos y obligaciones de carácter civil o de cualquier acusación en materia penal contra un usuario por sus actividades en Internet, y en particular sobre el derecho del usuario a un proceso equitativo, dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial y su derecho a interponer un recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos después de haber agotado todos los recursos nacionales disponibles.

4. ANALISIS INTERNACIONAL

En el ámbito internacional y más concretamente en el europeo, existe una creciente preocupación sobre los derechos de la ciudadanía en el ámbito digital¹². Sin embargo, dichos derechos no están recogidos en una única norma sino que están distribuidos en diferentes normas, que afectan a aspectos concretos (transparencia, protección de datos, ciberseguridad, Sociedad de la Información, telecomunicaciones, etc.).

Muy pocos países han elaborado una normativa específica sobre los derechos particulares en Internet. Entre ellos, se encuentra Brasil con la aprobación de la Ley sobre el marco civil en Internet. En Italia, el Parlamento italiano ha aprobado una declaración sobre los derechos en Internet. En Francia, se ha elaborado un proyecto de Ley digital¹³. También Filipinas ha adoptado un documento similar¹⁴. A nivel europeo, no hay regulada una Ley de Internet sino que la Comisión, a través de diferentes iniciativas, abarca aspectos concretos que entrarían en el ámbito de los derechos digitales, como neutralidad de red, protección de datos, servicio universal, etc.

En paralelo existen numerosas iniciativas gubernamentales y de la sociedad civil que abarcan la problemática de los derechos digitales.

Adicionalmente a todo este conjunto de acciones se unen aspectos como la Gobernanza de Internet y los temas tratados en la WSIS (Cumbre Mundial sobre Sociedad de la Información, en sus siglas en inglés) de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) que están íntimamente relacionados con los derechos digitales.

Estas circunstancias no han sido óbice para que en diferentes países se hayan adoptado normativas más avanzadas con el fin de preservar los derechos digitales de los usuarios en aspectos concretos.

a) Italia

Se comienza estudiando el caso italiano, pues ha sido el primer caso desarrollado en la Unión Europea. El parlamento italiano creó una Comisión de Estudio sobre los derechos y deberes relacionados de los ciudadanos en julio de 2014, realizando una serie de audiencias con diferentes asociaciones, expertos e instituciones (hasta un total de 46) así como una consulta pública que recibió 14.099 respuestas a través de la plataforma y 587 respuestas escritas. Como resultado de este trabajo esta Comisión adoptó en julio de 2015 la Declaración de Derechos en Internet¹⁵.

¹² Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de abril (Google - España) y de 13 de mayo de 2014 (Irlanda - derechos digitales), la recomendación del Consejo de Europa de 16 de abril 2014 (sobre la protección de los derechos humanos a través de Internet) y la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de 25 de junio 2014 (de privacidad relativa a los teléfonos móviles).

¹³ <http://www.republique-umerique.fr/media/default/0001/02/ce21a30ba6d31b99c71311438a172e3c547c9dca.pdf>

¹⁴ La Carta Magna para las Libertades de Internet. Más información en: http://www.senate.gov.ph/lis/bill_res.aspx?congress=15&q=SBN-3327

¹⁵ http://www.camera.it/application/xmanager/projects/leg17/commissione_internet/testo_definitivo_inglese.pdf (en inglés)

El objetivo de la declaración era identificar, dentro del ámbito digital, los principios y los derechos del individuo detallando sus casuísticas particulares y mostrando como en este nuevo entorno se están redefiniendo gran parte de los derechos del individuo. Asimismo, se quería fomentar un debate público sobre estos asuntos.

No sólo era un primer paso para una futura legislación nacional, sino que quería tener impacto en el ámbito internacional. La declaración serviría como un instrumento de partida para un documento más ambicioso que permitiese que se fuesen consolidando en el ámbito internacional aquellos aspectos y dinámicas similares en los diferentes sistemas legales. De hecho, fue presentado en el reciente IGF2015¹⁶ bajo el título “*Building Internet Bills of Rights: Challenges and Opportunities*”.

Finalmente el parlamento italiano, en noviembre de 2015, ha adoptado una moción¹⁷ en la que se asumen los principios de la Declaración anterior. Se añade un preámbulo que describe todos los antecedentes y la situación y los enfoques internacionales sobre estos temas. Tras poner en valor Internet, su impacto en la economía y en la innovación y cómo contribuye a mejorar el entorno democrático, finaliza afirmando que una Declaración de los derechos de Internet es un instrumento indispensable y un primer paso para dar un fundamento a los principios y derechos en una dimensión supranacional.

La moción insta al Gobierno a los siguientes puntos:

- A realizar todos los esfuerzos e iniciativas para promover y adoptar a nivel nacional, europeo e internacional los principios por los derechos y deberes en Internet contenidos en la Declaración adoptada el 28 de julio de 2015 por la Comisión de Estudio.
- A promover un itinerario que concluya con la constitución de la comunidad italiana para la Gobernanza de la Red, definiendo tareas y objetivos con un enfoque participativo.

No tiene carácter vinculante ni para el Gobierno, ni para las empresas ni para los ciudadanos, pero es una potente declaración de intenciones.

El aspecto más reseñable es el que atañe a la neutralidad de red ya que la considera intrínsecamente vinculada a los derechos fundamentales.

¹⁶ *Internet Governance Forum* (IGF) es un foro *multistakeholder*, democrático y transparente que facilita las discusiones sobre políticas públicas referidas a la gobernanza de Internet. Ofrece plataformas para la discusión incluyendo todas las entidades acreditadas por el WSIS, así como todas las instituciones e individuos que aporten experiencia y conocimientos profundos en la gobernanza de Internet.

El evento de 2015 ha tenido como lema “Evolución de la Gobernanza en Internet: Reforzando el Desarrollo Sostenible”. El tema central se desarrollado en 8 subtemas: ciberseguridad y confianza, economía de Internet, diversidad e inclusión, accesibilidad, cooperación entre agentes, Internet y los derechos humanos, recursos críticos de Internet y asuntos emergentes.

¹⁷ http://www.camera.it/leg17/995?sezione=documenti&tipoDoc=assemblea_allegato_odg&idlegislatura=17&anno=2015&mese=11&giorno=03&back_to=http://www.camera.it/leg17/187?slAnnoMese=201511-e-slGiorno=03-e-idSeduta=-e-idLegislatura=17 (en italiano)

A continuación se describen los principios en la Declaración de derechos elaborada por Italia:

Derechos	Aspectos más relevantes
Art. 1. Reconocimiento y protección de derechos	Los derechos fundamentales ¹⁸ deben de garantizarse y protegerse en el ámbito de Internet
Art. 2. Acceso a Internet	<i>“El acceso a Internet es un derecho fundamental de todas las personas y una condición para su desarrollo individual y social.</i> <i>Todas las personas tendrán los mismos derechos para acceder a Internet en las mismas condiciones, usando tecnologías adecuadas y actualizadas de forma que se eliminen todas las barreras económicas y sociales.”</i> Esto incluye libertad de elección en lo referente a dispositivos, sistemas operativos y aplicaciones. Las Instituciones Públicas deberán intervenir para superar brechas digitales que pudiesen originarse por razones de discapacidad, de género o las producidas por bajos ingresos que generasen situaciones de vulnerabilidad.
Art. 3. Conocimiento y educación online	Las Instituciones públicas deben adoptar un rol relevante para favorecer la educación digital de los ciudadanos. Toda persona tiene el derecho a ser capaz de adquirir y actualizar las necesarias habilidades IT para usar Internet de forma adecuada.
Art. 4. Neutralidad de red	<i>“Toda persona tiene el derecho a que los datos que transmita y reciba a través de Internet no estén sujetos a discriminación, restricciones o interferencias basadas en el remitente, el receptor o el contenido de los datos, el dispositivo utilizado, las aplicaciones, o en general, cualquier elección legítima de cualquiera de las partes”.</i> Comentario: Esto está alineado con lo aprobado en el ámbito europeo en el reglamento TSM¹⁹. <i>“El derecho del acceso neutral a Internet en su integridad es una condición necesaria para la efectividad en el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.”</i>
Art. 5. Protección de los datos personales	Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales para garantizar el respeto a su dignidad, identidad y privacidad. El tratamiento de los datos personales deberá ejercerse respetando los principios de necesidad, finalidad, relevancia y proporcionalidad, y siempre prevalece el derecho de la persona de rectificación de sus datos. Deberá garantizarse un consentimiento informado por parte del usuario referido al almacenamiento y posible tratamiento de sus datos. Se prohíbe el acceso y el tratamiento de los datos cuando se realicen con objetivos discriminatorios.
Art. 6. Rectificación de los	<i>“Toda persona tiene el derecho a acceder, rectificar, modificar o cancelar sus datos en la manera prevista por la ley.”</i>

¹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU), Carta de los Derechos Fundamentales (UE), Constitución Italiana y otras declaraciones internacionales en la materia.

¹⁹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R2120&from=EN>

REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) nº 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

Derechos	Aspectos más relevantes
datos	Además se determina que el almacenamiento de los datos y su recogida estarán permitidos por un período “necesario” de tiempo, respetando en todo caso el principio de finalidad y de proporcionalidad.
Art. 7. Inviolabilidad de los sistemas electrónicos, dispositivos y domicilios	Los sistemas y dispositivos informáticos de cada persona así como el secreto de la información utilizada y sus comunicaciones electrónicas son inviolables. Sólo los tribunales y mediante autorización motivada pueden permitir el acceso a los mismos, prohibiéndose en caso contrario.
Art. 8 Procesamiento automático	<i>“Ningún acto, medida judicial o administrativa, ni otras decisiones destinadas a tener repercusiones significativas en la esfera de la persona, podrá fundarse únicamente en un tratamiento automatizado de datos personales dirigido a definir el perfil o la personalidad del interesado.”</i>
Art. 9 Identidad online	Toda persona tiene el derecho a completar, modificar y a actualizar su perfil/identidad online, incluyendo al derecho de no ser incluido en una recopilación de perfiles o a su distribución posterior. Debe informarse al usuario sobre los algoritmos y los métodos probabilísticos usados para recopilar perfiles digitales. <i>“Toda persona tiene el derecho de proporcionar solamente la información que es estrictamente necesaria para cumplir con sus obligaciones legales para el suministro de bienes y servicios o para acceder a plataformas de Internet.”</i>
Art. 10. Protección del anonimato	<i>“Toda persona puede acceder a Internet y comunicarse electrónicamente usando instrumentos y sistemas técnicos que protejan su anonimato y eviten la obtención de sus datos personales, en particular para ejercitar la libertad civil y política sin sufrir discriminación o censura.”</i> <i>“Se podrán establecer limitaciones a este derecho cuando así lo justifique la necesidad de proteger intereses públicos relevantes y las mismas resultaran necesarias, proporcionales, fundadas en derecho y en el respeto de los caracteres propios de una sociedad democrática.”</i>
Art. 11. Derecho al olvido	Toda persona tiene el derecho a ser borrado de los índices de buscadores si debido al tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho la información ya no tiene relevancia pública. El derecho al olvido no puede en cualquier caso restringir la libertad de búsqueda y el derecho del público a estar informado. Las figuras públicas pueden ejercerlo sólo en relación con información que fuese irrelevante para sus actividades desarrolladas o funciones públicas ejercidas.
Art. 12 Derechos y garantías de las personas en las plataformas ²⁰ de Internet	Es responsabilidad de las plataformas de Internet comportarse con integridad y lealtad en su trato con usuarios, proveedores y competidores. Los usuarios tienen el derecho a recibir información clara sobre el funcionamiento de la plataforma. En caso de cambios contractuales, que deben ser comunicados por adelantado, los usuarios tienen el derecho de abandonar la plataforma y recibir una copia de los datos que les conciernan mediante un medio interoperable y conseguir que los datos referidos a ellos sean borrados de la plataforma. Respetando el principio de competencia, en aquellos casos que se provean servicios esenciales para la actividad y la vida de la gente, se debe facilitar la interoperabilidad entre plataformas debido al impacto que tienen en la vida de los ciudadanos.
Art. 13	<i>“La seguridad de las redes, a través de la integridad de infraestructuras y de su protección de</i>

²⁰ No se define el término plataforma. La Comisión Europea está realizando consultas para analizar las plataformas digitales.

Derechos	Aspectos más relevantes
Seguridad de la red.	<i>los ataques externos, deberá garantizarse como interés público y como un derecho individual de la persona.</i> En todo caso, esto no puede restringir el derecho de libertad de expresión.
Art. 14 Gobernanza de Internet	Toda persona tiene el derecho a ver reconocidos sus derechos tanto a nivel nacional como en el extranjero. La Gobernanza debería salvaguardar la naturaleza abierta y participativa de Internet, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación e impedir que su uso se vea influenciado por actores que disponen de una mayor fuerza económica. Las modificaciones normativas innovadoras deben realizarse evaluando su impacto en el ecosistema digital. En la Gobernanza de Internet debe ejercerse bajo el principio de transparencia, la responsabilidad de las decisiones, la accesibilidad a las informaciones públicas y la representación de los sujetos interesados. Debe garantizarse el acceso y la reutilización de los datos generados y conservados por el sector público.

Esta propuesta italiana se realiza cuando en el ámbito de la Unión Europea y a nivel mundial se están elaborando diferentes normativas y se han tomado decisiones judiciales que afectan a determinados artículos. Así:

- El derecho al acceso a Internet ya está contemplado en la Directiva del Servicio Universal, si bien sólo se hace referencia al acceso funcional. Dicho acceso funcional es interpretado de forma distinta en los países de la UE (por ejemplo, en España está incluido dentro del ámbito del servicio universal el acceso a banda ancha a 1 Mbit/s mientras que en otros países no está incluida la banda ancha en el servicio universal). En todo caso, en todos los países hay planes de universalización de la banda ancha.
- La neutralidad de red ya se contemplaba en el mencionado Reglamento TSM.
- Los artículos sobre protección de datos (art. 5,6 y 7) se contemplan en la revisión del Reglamento General de Protección de Datos y en la Directiva de Privacidad que va a ser revisada en breve, como se mencionará posteriormente.
- El alcance del derecho al olvido fue determinado por la Corte de Justicia en mayo de 2014. A nivel nacional, las diferentes autoridades de protección de datos están analizando el impacto de la citada Sentencia y cómo se aplica en cada país.
- En el ámbito de la Estrategia del Mercado Único Digital, se está realizando una consulta pública sobre el rol y el impacto de las plataformas online.
- La seguridad de las redes ya está impuesta en la UE a los operadores de telecomunicaciones. Se pretende adoptar en la UE una Directiva de Seguridad de las Redes y la Información (Directiva NIS) que extenderá dichas obligaciones a otras infraestructuras críticas (*utilities*) y a ciertos servicios claves de Internet.
- Se está transfiriendo la supervisión de IANA (Autoridad para la Asignación de Números de Internet) desde la actual gestión por parte del Gobierno de los EE.UU. a un modelo más participativo por parte de la comunidad mundial. También se está revisando cómo se gestiona ICANN²¹.

²¹ Internet Corporation for Assigned Names and Numbers.

b) Francia

El Ministerio de Economía, Industria y del Ámbito Digital ha elaborado un proyecto de Ley ("Proyecto de Ley por una República Digital")²². El objetivo del Gobierno es favorecer el avance de Francia en el ámbito digital que auspicie una política de apertura en los datos y el conocimiento a la vez que se adopta un enfoque progresista de lo digital reforzando los derechos de los individuos en este ámbito.

Ha sido un documento que ha contado con numerosas contribuciones en su elaboración (más de 4.000 de empresas, administraciones y ciudadanos) que se consolidaron en un documento que se envió al Gobierno por parte del Consejo Nacional Digital. Posteriormente se sometió a consulta pública on-line y se recibieron 8.500 contribuciones adicionales.

El proyecto de Ley se articula en tres ejes:

- Favorecer la circulación de los datos y del conocimiento:
 - o Reforzando y ampliando la apertura de datos públicos, creando un servicio público de los datos, introduciendo el concepto de datos de interés general para permitir su reutilización por todos y desarrollar la economía del saber y del conocimiento.
- Contribuir a la protección de los individuos en la sociedad digital:
 - o Favorecer un entorno abierto afirmando el principio de neutralidad de red y la portabilidad de los datos, establecer un principio de no discriminación en las plataformas de servicios digitales e introducir nuevos derechos para los individuos en el mundo digital en el ámbito de los datos personales y del acceso a los servicios.
- Garantizar el acceso al ámbito digital a todo el mundo:
 - o Favoreciendo la accesibilidad en los servicios públicos digitales, facilitando el acceso al entorno digital a las personas discapacitadas y manteniendo y facilitando la conexión de Internet para personas con muy bajos ingresos.

El proyecto de Ley modifica numerosas normas ya aprobadas previamente que regulaban aspectos sobre datos públicos que se diseñaron cuando aún no existía Internet. Se trata por lo tanto de una Ley enormemente compleja.

A continuación se hace una breve descripción de los temas que se tratan en cada uno de los títulos y capítulos del proyecto de Ley:

Referencia	Principios Clave
Título primero (Artículos 1-18) Gestión del conocimiento	Reúne las disposiciones del proyecto de Ley destinadas a favorecer la circulación y distribución de los datos. • El capítulo I trata sobre la economía y la gestión de los datos. - o La sección 1 habla sobre la apertura de los datos públicos. Marca un nuevo modelo de gestión de los datos abiertos en Francia. (Art. 1) - o La sección 2 trata de la gestión pública de los datos. (Art. 9)

²² El Proyecto de Ley ha sido aprobado por la Asamblea Nacional francesa el 26 de enero de 2016.

Referencia	Principios Clave
	- o La sección 3 especifica cuáles son los datos de interés general. (Art.10-12) - o La sección 4 especifica cómo se realiza la gobernanza de estos procesos. (Art. 13-18).
Título segundo (Artículos 19-34) Protección en la sociedad digital	Dedicado a reforzar la protección en el ámbito de la sociedad digital. Se realiza a través de distintas disposiciones destinadas a proporcionar nuevos niveles de confianza que favorezcan el comercio electrónico y el crecimiento tanto para ciudadanos como para empresas. • El capítulo I establece las disposiciones para un entorno digital abierto - o La sección 1 trata de la neutralidad de Internet. Resalta el papel del regulador de mercados (ARCEP). (Art. 19-20) - o La sección 2 crea un derecho a la portabilidad de los datos. (Art. 21) - o La sección 3 trata de la transparencia y fiabilidad de las plataformas en relación con sus usuarios y la información que les deben proporcionar. (Art- 22-24) • El capítulo II hace referencia a la protección de la vida privada “on-line”. - o La sección 1 describe la protección de los datos de carácter personal. (Art. 26-33) - o La sección 2 trata de la confidencialidad de las comunicaciones privadas.
Título tercero (Artículos 35-45) Acceso al ámbito digital	Tiene como objetivo garantizar el acceso al ámbito digital. • El capítulo I hace referencia a la ordenación territorial en el desarrollo digital. - o La sección 1 hace referencia a los esquemas de actuación de las colectividades territoriales (caso específico en Francia) para favorecer el despliegue de redes ultrarrápidas. (Art. 35-36) - o La sección 2 trata de la cobertura territorial de los servicios de comunicaciones electrónicas. (Art. 37-39) • El capítulo II especifica las mejoras de servicios gracias a soluciones digitales. - o La sección 1 trata sobre el certificado electrónico. (Art. 40) - o La sección 2 hace referencia al pago mediante SMS. (Art. 41) • El capítulo III trata de favorecer la accesibilidad al ámbito digital de los colectivos desfavorecidos. - o La sección 1 especifica la accesibilidad de las personas discapacitadas al servicio telefónico. - o La sección 2 hace referencia a favorecer la accesibilidad de las personas discapacitadas a las páginas web de la Administración. - o La sección 3 establece bajo qué criterios se mantiene la conexión a Internet en casos de impago.
Título cuarto. (Art. 46-48) Regiones de ultramar	Desarrolla la aplicación de estas medidas y la aplicabilidad de las mismas en el caso de regiones ultraperiféricas, debido a sus casuísticas particulares.

c) Brasil

En Brasil, el Marco Civil de Internet (aprobado en la ley N° 12.965²³, de 23 de abril de 2014) tiene como objeto introducir el respeto a los derechos civiles en el uso de Internet en Brasil. Se incorporan en él los derechos de neutralidad de la red, limitación de responsabilidad para los intermediarios (ISP), libertad de expresión y garantías de privacidad de los usuarios de internet. Fue aprobada por el Senado Federal del Brasil tras un proceso de elaboración muy novedoso por la innovación procedimental que representa al emplear recursos de los *social media* para movilizar y ampliar el impacto del debate público entre los ciudadanos brasileños. Actualmente se encuentra en proceso de desarrollo reglamentario.

La legislación cuenta con un articulado de 32 numerales divididos en 5 capítulos, de los cuales se ofrecen los aspectos más destacables:

Referencia	Principios Clave
Capítulo I Disposiciones preliminares	Establece los principios, garantías, derechos y obligaciones asociadas al uso de Internet en Brasil y proporciona directrices para la actuación del Estado Central, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.
Capítulo II Derechos y Garantías de los usuarios	El acceso a Internet es esencial para el ejercicio de la ciudadanía y lleva asociados derechos como la intimidad, el secreto de las comunicaciones y de los registros sobre las misma, de disponer de una conexión de calidad que no puede ser suspendida salvo por razones estipuladas, información sobre acuerdos de servicio, accesibilidad, uso de los datos que haya aportado el usuario, etc. La garantía al derecho a la privacidad y la libertad de expresión en las comunicaciones es una condición básica para el ejercicio del derecho de acceso a Internet. Por lo tanto, serían nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales que violasen lo dispuesto anteriormente.
Capítulo III Provisión de conexión y aplicaciones de Internet	- Sobre la Neutralidad de Red La parte responsable de la transmisión, conmutación o enrutamiento tiene la obligación de tratar por igual cualquier paquete de datos independientemente del contenido, origen y destino, servicio, terminal o aplicación. La discriminación o degradación del tráfico puede realizarse bajo determinadas circunstancias con supervisión y según uno de estos dos criterios: • Requerimientos técnicos esenciales a la adecuada provisión de servicios y aplicaciones. • Priorización de los servicios de emergencia. - Registros, Datos Personales y Protección de las Comunicaciones Privadas Cualquier medida que se adopte sobre retención de datos o de comunicaciones debe cumplir con la protección de la intimidad, de la vida privada, de la honra y de la imagen de las partes que están directa o indirectamente involucradas. Sólo se puede realizar bajo una orden judicial. Las medidas y los procedimientos de seguridad y de confidencialidad deberán ser informados de manera clara por el responsable de la provisión de servicios, y cumplir los estándares establecidos en la regulación, manteniendo los derechos de confidencialidad del secreto

²³ <http://participacao.mj.gov.br/marcocivil/sistematizacao/>

Referencia	Principios Clave
	profesional. Se establecen obligaciones sobre conservación de los registros de conexión, sobre la conservación de los registros de acceso a las aplicaciones de Internet en la provisión de la conexión y sobre la conservación de los registros de acceso a las aplicaciones de Internet. - Responsabilidad por los daños causados por contenidos originados por terceras partes El proveedor de la conexión a Internet no puede ser responsabilizado civilmente por los daños causados por el contenido generado por terceras partes. Con el fin de garantizar la libertad de expresión y evitar la censura, el proveedor de aplicaciones de Internet puede ser culpado por daños causados por contenidos generados por terceras partes, si habiendo una orden judicial no imposibilita el acceso al contenido que ha sido catalogado como ilegal, siempre bajo orden judicial. Hay casos particulares para derechos de copyright, o atentados contra el honor de las personas. Independientemente del contenido, se debe avisar al infractor con el fin de que pueda defenderse. Cuando se impide el acceso a dicho contenido, se debe señalar el motivo por el que se ha impedido el acceso al mismo. El proveedor de aplicaciones de Internet que haga que sea accesible el contenido generado por terceros será responsable subsidiario si se viola la intimidad, por la divulgación sin la autorización de sus participantes de imágenes, vídeos, u otros materiales que contengan desnudos o actos sexuales de carácter privado si tras ser avisados, no ha intentado de forma diligente, en el ámbito y en los límites técnicos de su servicio, dicho contenido. - Peticiones Judiciales sobre Registros La parte interesada podrá con el fin de obtener evidencias en un procedimiento civil o criminal, requerir al juez que solicite al responsable del almacenamiento el acceso a los registros de conexión o los accesos a las aplicaciones de Internet.
Capítulo IV Ejercicio del Poder Público	Las directrices o líneas maestras para la actuación del Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en el desarrollo de Internet son las siguientes: • Se debe establecer mecanismos de gobernanza multiparticipativa (<i>multi-stakeholder</i>) transparente, colaborativa y democrática con la participación del Gobierno, el sector empresarial, la sociedad civil y la comunidad académica. • Promover la racionalización de la gestión, la expansión y el uso de Internet, con la participación del <i>Internet Steering Committee</i>. • Promover la racionalización y la interoperabilidad de los servicios <i>e-Government</i> favoreciendo el intercambio de información y la velocidad de los procedimientos. • Favorecer la interoperabilidad entre diferentes sistemas y terminales. • Favorecer la adopción de tecnología, estándares y formatos abiertos y gratuitos. • Poner a disposición los datos públicos de una forma abierta y estructurada (<i>open data</i>). • Optimizar las infraestructuras de red y promover la existencia de data centers que promuevan la calidad técnica, la innovación y la difusión de las aplicaciones de Internet, sin perjuicio de su naturaleza abierta, participativa y neutral. • Favorecer acciones y programas sobre capacitación en Internet. • Promover la cultura y la ciudadanía. • La prestación de servicios públicos de atención al ciudadano será integral, eficiente, simple y a través de múltiples canales de acceso. Las aplicaciones de Internet proporcionadas por entes públicos:

Referencia	Principios Clave
	• Serán compatibles con múltiples terminales, sistemas operativos y aplicaciones para su acceso. • Permitirá el acceso a todos los interesados, incluyendo a los discapacitados. • Será compatible con la lectura humana y el procesado automático de información. • Facilidad de uso. • Fortalecerá la participación social en las políticas públicas. El cumplimiento del deber constitucional del Estado en la prestación de la educación, en todos los niveles de enseñanza, incluye capacitar para el uso seguro, consciente y responsable de Internet como herramienta para el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la cultura y el desarrollo tecnológico. Las iniciativas públicas para promover Internet y la cultura digital deben favorecer la inclusión digital, buscar reducir las desigualdades dentro del país en el acceso a las tecnologías de la información y su uso, y promover la producción y difusión de contenidos nacionales. El Estado debe periódicamente formular y fomentar estudios, así como fijar metas, estrategias, planes sobre el uso y el desarrollo de Internet en el país.
Capítulo V Disposiciones finales	El usuario podrá escoger libremente el software que le permita ejercer el control parental sobre los contenidos que considere impropios para sus hijos. Se establecerán buenas prácticas que favorezcan la inclusión digital de niños y adolescentes. La defensa de los intereses y de los derechos establecidos en esta Ley podrá ser ejercida conjunta e individualmente ante la justicia.

d) EE. UU.

En 2012, la Administración Obama propuso un Plan para proteger la privacidad en Internet²⁴ mediante un proyecto de ley sobre los derechos del consumidor.

Las líneas maestras del proyecto de Ley se muestran a continuación:

Control del individuo: Los consumidores tienen el derecho a ejercer el control sobre qué datos personales recogen las compañías de ellos y cómo los usan.

Transparencia: Los consumidores tienen el derecho a disponer de información fácilmente comprensible y accesible, sobre las prácticas de seguridad y privacidad.

Uso apropiado: Los consumidores tienen el derecho a esperar que las compañías recogerán, usarán y divulgarán los datos personales en un modo que sea consistente con el contexto en el que los consumidores proporcionaron los datos.

Seguridad: Los consumidores tiene el derecho a que se produzca un manejo seguro y responsable de los datos personales.

²⁴ <https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2012/02/23/fact-sheet-plan-protect-privacy-internet-age-adopting-consumer-privacy-b>

Exactitud: Los consumidores tienen el derecho a acceder y corregir datos personales en diferentes formatos, para evitar el riesgo de consecuencias adversas que se originarían si los datos no son correctos.

Control de los datos requeridos: Los consumidores tiene el derecho de poner límites razonables a los datos personales que las compañías solicitan y guardan.

Responsabilidad: Los consumidores tienen el derecho de que sus datos personales sean manejados por compañías que adopten medidas que garanticen que están adheridas al *Consumer Privacy Bill of Rights*.

Tras un largo proceso de consulta pública en 2015, este documento se encuentra en tramitación legislativa²⁵.

Recientemente, se ha asistido a un caso que muestra la complejidad de los asuntos que se están analizando en este informe. El FBI ha solicitado a Apple la posibilidad de acceder a los contenidos de un teléfono móvil de uno de los responsables de un atentado, para lo que la compañía debería facilitar un método para evitar y saltarse los códigos de seguridad.

La compañía se ha negado explicando que sentaría un precedente que pondría en peligro la seguridad y la privacidad de sus usuarios. Dicha medida ha generado una gran controversia con posiciones dentro del sector tecnológico a favor (Google²⁶, Facebook) y en contra (Bill Gates²⁷) de la postura de Apple.

e) Normativa aprobada en el ámbito de la Unión Europea

- *Mercado Único de Telecomunicaciones*

La Comisión Europea presentó en septiembre de 2013 un paquete normativo con el objetivo de completar el desarrollo del Mercado Único de las Telecomunicaciones. Esta iniciativa tenía, entre otros objetivos, establecer mecanismos para la aceleración de la desaparición de los sobrecostos por *roaming*, la neutralidad de red y la revisión del marco común de derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones en el mercado único.

La propuesta inicial era mucho más ambiciosa. Tras una compleja discusión, el reglamento que ha sido aprobado²⁸ recientemente introduce directamente amplias reglas vinculantes para garantizar el acceso a

²⁵ <https://www.whitehouse.gov/sites/default/files/omb/legislative/letters/cpbr-act-of-2015-discussion-draft.pdf>

²⁶ http://internacional.elpais.com/internacional/2016/02/18/actualidad/1455785410_327943.html

²⁷ http://cincodias.com/cincodias/2016/02/23/empresas/1456254618_170383.html

²⁸ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R2120&from=EN>

REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de

Internet abierto (neutralidad de red) que serán de aplicación desde el 1 de abril de 2016 y establece el fin de los cargos por *roaming* para junio de 2017.

- *Mercado Único Digital*

Uno de los principales objetivos de la Agenda Digital Europea es la construcción de un mercado único digital libre y seguro en el que las empresas puedan vender en todo el territorio de la UE y los ciudadanos puedan comprar en línea a través de las fronteras. La estrategia²⁹ para un mercado único digital fue adoptada en mayo de 2015.

La Comisión ha lanzado diversas iniciativas en la que concurren proyectos que estaban desarrollándose con nuevas propuestas que, en cierto modo, modificarán determinadas normas que afectan a los derechos digitales. Así:

- En el ámbito de las telecomunicaciones ha lanzado una consulta pública que sirva para presentar un proyecto de reforma del actual marco regulatorio con el fin, entre otros, de proporcionar las condiciones para un verdadero mercado único, abordando la fragmentación normativa para permitir economías de escala en los operadores de redes y proveedores de servicios eficientes y una protección eficaz de los consumidores, e incentivar la inversión en las redes de banda ancha de alta velocidad (incluida una revisión de la Directiva de servicio universal).
- En el ámbito de la neutralidad de la red, no se admiten bloqueos ni degradación en el acceso a Internet. Se permiten servicios especializados siempre y cuando no degraden la conexión a Internet. Se especifica la obligación de transparencia en las medidas de gestión de tráfico. No se prohíbe la existencia de tarifas *zero-rating*.
- En el ámbito de las plataformas digitales pretende realizar una evaluación exhaustiva de su función, incluida su actividad en la economía colaborativa, y de los intermediarios en línea, abordando entre otras cuestiones, el uso por parte de las plataformas de la información que recogen de los usuarios y las restricciones sobre la capacidad de las personas y las empresas para pasar de una plataforma a otra.
- En el ámbito de los derechos de propiedad intelectual hará propuestas legislativas que permitan en este ámbito la portabilidad de contenidos adquiridos legalmente.
- En el ámbito del comercio electrónico, la Comisión presentará una propuesta de revisión del Reglamento sobre la Cooperación para la Protección de los Consumidores con el fin de desarrollar mecanismos de cooperación más eficaces.

comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) nº 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

²⁹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52015DC0192&from=EN>

- En el ámbito de la confianza en Internet, reforzará la confianza y la seguridad en los servicios digitales, en particular en relación con el tratamiento de datos personales. Sobre la base de la nueva normativa de la UE sobre protección de datos, que se ha adoptado recientemente, la Comisión revisará la Directiva sobre privacidad en línea. Por su relevancia, se desarrolla en un apartado específico, en el Anexo I.

f) Organizaciones europeas gubernamentales

Como caso singular, hay que destacar la *European Internet Foundation* (EIF³⁰) fundada por tres miembros del Parlamento Europeo de 3 grupos políticos diferentes. En 2014 cambió su nombre a “*European Internet Forum*” para reflejar mejor su razón de ser.

La misión de EIF es proporcionar liderazgo político europeo para el desarrollo de las políticas públicas europeas y multilaterales que den respuesta a los retos económicos, políticos y sociales que está suponiendo la transformación digital. Su propósito es ayudar a garantizar que Europa se mantenga al frente de esta transformación y se beneficie completamente de ella mejorando su competitividad e incrementando el bienestar social. También da soporte a los miembros del Parlamento para dar respuesta a los retos que plantea Internet. En resumen, crea un espacio para comprender mejor el mundo digital.

g) Organizaciones europeas no gubernamentales

En el ámbito europeo, existen numerosas iniciativas de la sociedad civil para defender los derechos digitales. Normalmente, son organizaciones no gubernamentales que se dedican principalmente a defender la libertad y la transparencia en todos los ámbitos de Internet.

Estas organizaciones se centran principalmente en el análisis de los riesgos que producen en el ámbito de los derechos de autor, privacidad, libertad de expresión o seguridad. Son especialmente beligerantes con aquellos aspectos de la sociedad digital que implican nuevas formas de vigilancia y de pérdida de privacidad y cuyo uso puede suponer alguna forma de restricción de los derechos fundamentales. Un ejemplo de tal actividad puede ser la *European Digital Rights*³¹, entre cuyos miembros están organizaciones que ejercen su rol en numerosos países. Se citan a continuación, por orden alfabético:

Organización	
Access Now - Internacional	Förderverein Informationstechnik und Gesellschaft (FITUG e.V.) – Alemania
Association for Technology and Internet (APTI) – Rumania	Internet Society - Bulgaria
Article 19 – Reino Unido	The IT-Political Association of Denmark (IT-Pol) – Dinamarca
ALCEI – Italia	Iuridicum Remedium –República Checa
Alternatif Bilişim Derneği (Alternatif Bilişim) – Turquía	Initiative für Netzfreiheit (IfNf)- Austria

³⁰ <https://www.eifonline.org/>

³¹ <https://edri.org/>

Organización	
Associação Nacional para o Software Livre (ANSOL) – Portugal	Liga voor Mensenrechten – Bélgica
Bits of Freedom – Holanda	Metamorphosis – Macedonia
Chaos Computer Club (CCC e.V.) – Alemania	Modern Poland Foundation, Fundacja Nowoczesna Polska – Polonia
Digital Rights – Irlanda	Nodo50.org – España
digitalcourage – Alemania (former Foebud)	Open Rights Group – Reino Unido
Digitale Gesellschaft – Alemania	Panoptikon Foundation – Polonia
DFRI – Suecia	quintessenz – Austria
Electronic Frontier Finland (EFFI) – Finlandia	Statewatch – Reino Unido
Electronic Frontier Foundation (EFF) – Estados Unidos	VIBE!AT – Austria
Forum InformatikerInnen für Frieden und gesellschaftliche Verantwortung (FiF e.V.) – Alemania	Vrijschrift – Holanda
Foundation for Information Policy Research (FIPR) – Reino Unido	

Asimismo, existen organizaciones no gubernamentales que establecen niveles en el cumplimiento de los derechos digitales por parte de las empresas. Así, *Ranking Digital Rights* <https://rankingdigitalrights.org/> encontró que en diferentes grados las compañías están fallando en garantizar a sus usuarios determinados aspectos de privacidad digital y relacionados con la libertad de expresión.

5. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DIGITALES EN ESPAÑA

En los siguientes apartados se identifican los diferentes preceptos incluidos en la normativa más significativa del ordenamiento jurídico español, cuyo contenido va dirigido a la protección directa o indirecta de los derechos digitales.

Los derechos y libertades fundamentales se clasifican en función del régimen de garantías establecido en la Constitución de 1978 en:

Derechos y libertades reconocidos en el artículo 14, y en la Sección I del Capítulo Segundo del Título I ("De los derechos fundamentales y de las libertades públicas")	- Igualdad y no discriminación (Art. 14) - Vida e integridad física y moral (Art. 15) - Libertad ideológica, religiosa y de culto (Art. 16) - Libertad y seguridad (Art. 17) - Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones, privacidad (Art. 18) - Libertad de residencia y circulación (Art. 19) - Libertad de expresión, producción y creación literaria, libertad de cátedra, comunicar y recibir información veraz (Art. 20) - Reunión pacífica y manifestación (Art. 21) - Derecho de asociación (Art. 22) - Participación en los asuntos públicos. Derecho de sufragio activo y pasivo (Art. 23) - Tutela efectiva de los tribunales (Art. 24) - Derecho a la educación (Art. 27) - Derecho de sindicación (Art. 28) - Derecho de petición (Art. 29)
---	--

Derechos reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I ("Derechos y libertades")	- Derecho a contraer matrimonio (Art. 32) - Derecho a la propiedad privada y a la herencia (Art. 33) - Derecho de Fundación (Art. 34) - Derecho al Trabajo (Art. 35) - Derecho a la negociación colectiva (Art. 37) - Libertad de empresa (Art. 38)
"Principios rectores de la política social y económica", contemplados en el Capítulo Tercero del Título I.	- Protección social, económica y jurídica de la familia (Art. 39) - Protección de la salud (Art. 43) - Acceso a la cultura (Art. 44) - Disfrutar de un medioambiente adecuado (Art. 45) - Vivienda digna y adecuada (Art. 47)

El ejercicio y la tutela de los derechos fundamentales abarcan a todo tipo de ámbitos incluido el digital. Los códigos, leyes y reglamentos que forman el cuerpo normativo español incorporan referencias específicas a la tutela y defensa de los derechos cuando se ejercitan en lo que ahora llamamos el mundo digital. Por ejemplo, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor del año 1996 protege el derecho al honor, la intimidad y la protección de la propia imagen de los menores ante los medios de comunicación, y para el Código Penal supone un agravante cuando los llamados delitos tecnológicos se cometen sobre menores.

Más específicamente, la regulación legal española en materia de derechos fundamentales digitales se puede clasificar en los siguientes grupos:

- 1) Normativa cuyo fin específico es proteger y garantizar el ejercicio de determinados derechos y que tiene un amplio campo de aplicación en el mundo digital:
 - a) Privacidad y de los datos personales (Ley Orgánica 15/99, Real Decreto 1720/2007)
 - b) Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, modificado por la Ley 23/2006 y por la Ley 21/2014)
- 2) Normativa que regula con carácter general el mundo digital y que incorpora en su articulado determinados preceptos cuyo fin es proteger y garantizar el ejercicio y garantías de los derechos digitales.
 - a) Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014)
 - b) Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (Ley 34/2002)
- 3) Normativa que regula la protección de los derechos humanos en colectivos especialmente vulnerables y cuyo articulado incorpora la protección de los mismos en el mundo digital.
 - a) Ley General de Discapacidad (Real Decreto Legislativo 1/2013) y su normativa de desarrollo
 - b) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El alcance de los derechos digitales contemplados en el primer grupo normativo se desarrolla en otros apartados del presente estudio.

En los siguientes apartados se incluyen los diferentes preceptos incluidos en la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información cuyo fin es la defensa del ejercicio de los derechos digitales. Por último se dedica una breve mención a los derechos digitales en el mundo de la discapacidad. En el Anexo II se muestra la relación completa de los artículos de la normativa y su redacción.

a) Los Derechos Digitales en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014)

En la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 3. Objetivos y principios de la Ley y el artículo 5. Principios aplicables, consagran de una manera global la observancia de los derechos digitales.

En esta Ley no hay referencias directas a los derechos digitales definidos anteriormente en este estudio, por ello, se hace muy complejo relacionar esta lista de derechos digitales con los artículos que aparecen en ella. No obstante, a continuación se presenta una tabla en donde se han relacionado los derechos digitales con los artículos que están relacionados con ellos:

Derecho de acceso y de no discriminación.	Artículo 8 Condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas Artículo 12 Principios generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión Artículo 23 Delimitación de las obligaciones de servicio público Artículo 25 Concepto y ámbito de aplicación Artículo 52 Regulación de las condiciones básicas de acceso por personas con discapacidad
Derecho a la libertad de expresión e información.	-
Derecho de reunión, asociación y participación.	-
Protección de la privacidad y de los datos personales.	Artículo 39 Secreto de las comunicaciones Artículo 41 Protección de los datos de carácter personal Artículo 48 Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados
Derecho de acceso a la educación on-line, a contenidos culturales y a conocimientos básicos de Internet.	Disposición adicional decimoctava. Universalización de la banda ancha ultrarrápida.
Protección y orientación especial para niños y jóvenes.	-
Derecho a interponer recursos efectivos ante restricciones y violaciones de estos derechos y libertades.	Artículo 55 Resolución de controversias

b) Los Derechos Digitales en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (Ley 34/2002)

En la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, al igual que sucedía con la Ley General de Telecomunicaciones, no hay referencias directas a los derechos digitales, aunque, sin embargo, a continuación se muestra una tabla en donde se han relacionado los derechos digitales con los artículos de esta Ley que están relacionados con ellos:

Derecho de acceso y de no discriminación.	Artículo 8 Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos
Derecho a la libertad de expresión e información.	-
Derecho de reunión, asociación y participación.	-
Protección de la privacidad y de los datos personales.	Artículo 12 bis Obligaciones de información sobre seguridad Artículo 15 Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios Artículo 18 Códigos de conducta Artículo 20 Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos Artículo 22 Derechos de los destinatarios de servicios
Derecho de acceso a la educación on-line, a contenidos culturales y a conocimientos básicos de Internet.	-
Protección y orientación especial para niños y jóvenes.	Artículo 8 Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario
Derecho a interponer recursos efectivos ante restricciones y violaciones de estos derechos y libertades.	Artículo 18 Códigos de conducta

c) La protección de los Derechos Digitales de las Personas con Discapacidad

El enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad está basado en el hecho de que son las barreras las que limitan el acceso al disfrute de los derechos en igualdad de condiciones y, consecuentemente, las posibilidades y oportunidades de participación en todos los ámbitos sociales.

La Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (Real Decreto Legislativo 1/2013) define cuales son las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, así como los ámbitos y los plazos en los que debe existir normativa.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se deben garantizar en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales (Art. 22), y tienen por finalidad garantizar los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad, y por ello establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades (Art. 23).

6. CONCLUSIONES

En nuestra investigación sobre la situación de los derechos digitales en la actualidad, hemos podido comprobar que existen varios enfoques distintos: en nuestro país, siguiendo una tendencia mayoritaria a nuestro alrededor, los derechos digitales no son objeto de una legislación específica (salvo las relativas a derechos concretos como la protección de datos); sin embargo, en otros países de nuestro entorno, como los analizados en este informe, se han llevado a cabo iniciativas que suponen una declaración de derechos digitales, bien a nivel legislativo, promulgando una Ley específica, bien como una declaración de principios, no vinculante.

La relevancia del entorno digital en la sociedad, en la economía y en la acción de los gobiernos hace cada vez más necesario un mayor debate, a nivel europeo y también en España, sobre el alcance de los derechos digitales, y, en particular, de qué forma estos derechos se relacionan con los establecidos en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y sus características específicas para una mejor protección.

Este debate ha de mantenerse desde una perspectiva multiparticipativa, ya que son muchos los agentes y sectores de la sociedad involucrados en él, cuya opinión es fundamental para asegurar una correcta visión de las implicaciones de estos derechos.

En última instancia, el marco de garantías de los derechos digitales ha de hacerse por y para los ciudadanos. En la actualidad, nuestras normas están elaboradas desde una perspectiva de usuarios y consumidores de servicios de telecomunicación, de contenidos o de aplicaciones, pero no desde una visión más global como sujetos de derechos y obligaciones en el entorno digital.

Por eso, consideramos necesario iniciar un proceso de análisis y debate, al igual que ha ocurrido en otros países como Italia o Francia, que nos permita tener una opinión informada como país y sirva para sostener este debate en el seno de las instituciones europeas, y todo ello con el objetivo de conseguir una carta unificada de derechos de los ciudadanos en el medio digital, destinada a ellos y para ellos.

Asimismo, y a pesar de su complejidad, como se ha observado en el caso francés, se debería evaluar la posibilidad de elaborar una Ley de la Sociedad Digital en la que se englobase la normativa específica que afecta a ciudadanos, empresas y Administración.

En suma, podemos concluir lo siguiente:

-
- Los derechos digitales están siendo objeto de intenso estudio en diversos países, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos también en el medio digital y evaluar los mecanismos más apropiados para su protección
 - Es esencial que en nuestro país se inicie un debate público que aborde específicamente y de manera integral la cuestión de los derechos fundamentales en el entorno digital
 - Este debate debe abrirse a la participación de la sociedad en su conjunto, reconociendo así el carácter global y abierto del medio digital y la necesidad de recoger la opinión de todos los agentes
 - Resulta fundamental delimitar el alcance de los derechos digitales y establecer las fórmulas más adecuadas para garantizar su protección
 - Los instrumentos finales que se acuerden han de diseñarse teniendo en cuenta que sus destinatarios principales serán los ciudadanos, por lo que han de ser fácilmente comprensibles y accesibles por ellos
-

ANEXO I

Normativa de Protección de Datos en el ámbito de la Unión Europea

En diciembre de 2015, la Comisión, el Parlamento y el Consejo Europeos han alcanzado un acuerdo para la aprobación de la reforma de la protección de datos en el ámbito de la Unión, puesta en marcha por la Comisión en enero de 2012.

Con la nueva normativa que se aprueba, los ciudadanos dispondrán de un mismo ámbito de protección de sus datos personales en todo el ámbito de la Unión.

La reforma consta de dos instrumentos

- El Reglamento Europeo de Protección de Datos

Esta norma unificará y modernizará la normativa europea sobre protección de datos, permitiendo a los ciudadanos un mejor control de sus datos personales y a las empresas aprovechar al máximo las oportunidades de un mercado único digital, reduciendo la burocracia y beneficiándose de una mayor confianza de los consumidores.

- La Directiva Europea de Protección de Datos

Destinada a los ámbitos policiales y de la Justicia, esta norma pretende asegurar que los datos de las víctimas, testigos y sospechosos de la comisión de delitos, se encuentren debidamente protegidos en el ámbito de una investigación criminal o de aplicación de la ley. A la vez, esta normativa armonizada facilitará la cooperación transfronteriza de la policía y los fiscales para combatir más eficazmente el crimen y el terrorismo en toda Europa.

A raíz del acuerdo político alcanzado en el diálogo tripartito, el texto final será formalmente adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo durante 2016. La nueva normativa será aplicable dos años después.

En el Reglamento propuesto por la Comisión se abordan varias cuestiones fundamentales:

Derechos de las personas

El Reglamento enumera los derechos de los interesados, que son las personas cuyos datos son sometidos a tratamiento. Entre estos derechos figuran: el derecho de acceso a sus datos personales, el derecho de rectificación, el derecho al olvido, el derecho a la supresión, el derecho a la oposición y el derecho a la portabilidad de los datos. También se establece la obligación de los responsables (a quienes corresponde el tratamiento de los datos) de ofrecer información transparente y de fácil acceso a los interesados sobre el tratamiento de sus datos.

Obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento

El Reglamento especifica las obligaciones generales de los responsables y de quienes tratan los datos personales en su nombre (encargados del tratamiento). Entre esas obligaciones se cuentan la de aplicar medidas de seguridad adecuadas y la de notificar las violaciones de datos personales. Con arreglo a la propuesta, el sector público, las grandes empresas y aquellas empresas cuya actividad principal consista en operaciones de tratamiento de datos deberán nombrar un delegado de protección de datos.

Autoridades de control

El Reglamento confirma la obligación existente para los Estados miembros de crear una autoridad de control independiente a nivel nacional. También pretende establecer mecanismos para lograr una aplicación coherente de la legislación sobre protección de datos en toda la UE. En particular, la Comisión propone que, cuando el tratamiento de datos personales se lleve a cabo en más de un Estado miembro, sea una única autoridad de control la competente para el seguimiento de todas estas actividades. Este principio, conocido como ventanilla única, supone que, en cada caso particular, la autoridad competente será la autoridad del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del responsable o el encargado del tratamiento.

La propuesta de la Comisión comprende la creación de un Consejo Europeo de Protección de Datos. Este Consejo estará formado por los representantes de cada una de las 28 autoridades de control independientes y sustituirá al actual Comité del artículo 29.

Transferencias fuera de la UE

El Reglamento también abarca la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales. Con este fin, encomienda a la Comisión la evaluación del nivel de protección que ofrece un territorio o un sector de tratamiento en un tercer país. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión de adecuación sobre un territorio o sector, la transferencia de datos personales se puede seguir realizando en casos especiales o cuando existan garantías apropiadas (cláusulas tipo de protección de datos, normas corporativas vinculantes, cláusulas contractuales).

Derecho al recurso judicial y sanciones

El Reglamento reconoce el derecho de los interesados a presentar una reclamación a la autoridad de control, así como su derecho al recurso judicial, la compensación y la responsabilidad.

Dispone sanciones muy severas contra los responsables o encargados del tratamiento que infrinjan las normas de protección de datos. Las autoridades de protección de datos nacionales serán las que impongan estas sanciones administrativas.

Con respecto a la Directiva sobre la protección de datos personales en el ámbito de las fuerzas y cuerpos de seguridad, las mejoras que se derivan de la nueva regulación son las siguientes:

Mejor cooperación entre las fuerzas y cuerpos de seguridad

Con la nueva Directiva, las fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados miembros podrán intercambiar la información necesaria para investigar más eficientemente, mejorando la cooperación en la lucha contra el terrorismo y otras formas de delincuencia en Europa.

La nueva Directiva tiene en cuenta las específicas necesidades de las autoridades judiciales de los diferentes Estados miembros, y está totalmente alineada con la Carta de Derechos Fundamentales.

Mejor protección de los datos de los ciudadanos

Los datos personales de los ciudadanos estarán mejor protegidos cuando sean objeto de tratamiento para cualquier finalidad relacionada con la aplicación de la Ley, incluyendo la prevención del delito.

Todos serán protegidos, con independencia de su condición de víctima, criminal o testigo. La supervisión de estas garantías se garantizará por las autoridades independientes nacionales de protección de datos, y se dotará de un sistema de salvaguarda judicial de las mismas.

La Directiva proporciona normas claras para la transferencia de información a autoridades judiciales de fuera de la Unión, para asegurar que no se vea perjudicado el nivel de protección garantizado a los ciudadanos de la UE.

ANEXO II

a) Los Derechos Digitales en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014)

A continuación se muestra una selección de los diferentes artículos y apartados de la Ley General de Telecomunicaciones que recogen la defensa del ejercicio de los Derechos Digitales.

Artículo 3 Objetivos y principios de la Ley

c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación.

j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet. En la prestación de estos servicios deben salvaguardarse los imperativos constitucionales de no discriminación, de respeto a los derechos al honor y a la intimidad, la protección a la juventud y a la infancia, la protección de los datos personales y el secreto en las comunicaciones.

l) Facilitar el acceso de los usuarios con discapacidad a los servicios de comunicaciones electrónicas y al uso de equipos terminales.

Artículo 5 Principios aplicables

3. Las medidas que se adopten en relación al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales, como queda garantizado en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los principios generales del Derecho comunitario y en la Constitución Española.

Cualquiera de esas medidas relativas al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas, que sea susceptible de restringir esos derechos y libertades fundamentales solo podrá imponerse si es adecuada, proporcionada y necesaria en una sociedad democrática, y su aplicación estará sujeta a las salvaguardias de procedimiento apropiadas de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Por tanto, dichas medidas solo podrán ser adoptadas respetando debidamente el principio de presunción de inocencia y el derecho a la vida privada, a través de un procedimiento previo, justo e imparcial, que incluirá el derecho de los interesados a ser oídos, sin perjuicio de que concurran las condiciones y los arreglos procesales adecuados en los casos de urgencia debidamente justificados, de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Asimismo, se garantizará el derecho a la tutela judicial efectiva y en tiempo oportuno.

Artículo 8 Condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas

1. La explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se sujetarán a las condiciones previstas en esta Ley y su normativa de desarrollo, entre las cuales se incluirán las de salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

h) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y obligaciones de carácter público, así como determinar los operadores encargados de prestar el servicio universal.

i) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten necesarias para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad y que éstos se beneficien de la posibilidad de elección de empresas y servicios disponibles para la mayoría de los usuarios finales.

Artículo 12 Principios generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión

6. Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este capítulo serán objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias.

7. Los operadores que obtengan información de otros, con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación de acuerdos de acceso o interconexión, destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que les fue facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, incluidos otros departamentos de la propia empresa, filiales o asociados.

Artículo 23 Delimitación de las obligaciones de servicio público

3. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquéllas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia y conforme a los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen.

Artículo 25 Concepto y ámbito de aplicación

1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

d) Exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago u otros puntos de acceso público a la telefonía vocal en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales en lo relativo a la cobertura geográfica, al número de aparatos u otros puntos de acceso, y a la calidad de los servicios, garantice la accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y permita efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.

e) Los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios incluidos en los párrafos b), c) y d) de este apartado, a un nivel equivalente al que disfrutaran otros usuarios finales.

f) Se ofrezcan a los consumidores que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial con objeto de garantizar, en particular, que las personas con necesidades sociales especiales puedan tener acceso a la red y a los servicios que componen el concepto de servicio universal. Con el mismo objeto podrán aplicarse, cuando proceda, limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares a las prestaciones incluidas en este artículo.

Artículo 39 Secreto de las comunicaciones

1. Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias.
2. Los operadores están obligados a realizar las interceptaciones que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de ley orgánica. Asimismo, deberán adoptar a su costa las medidas que se establecen en este artículo y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 41 Protección de los datos de carácter personal

1. Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, incluidas las redes públicas de comunicaciones que den soporte a dispositivos de identificación y recopilación de datos, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal. Dichas medidas incluirán, como mínimo:

Artículo 46 Derechos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas

1. Son titulares de los derechos específicos reconocidos en este Capítulo, en las condiciones establecidas en el mismo, los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas. Los operadores estarán obligados a respetar los derechos reconocidos en este Capítulo.

El reconocimiento de los derechos específicos de los usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que efectúa este Capítulo se entiende sin perjuicio de los derechos que otorga a los consumidores el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. Las disposiciones que esta ley y su desarrollo reglamentario contiene en materia de derechos específicos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas, en aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa, serán de aplicación preferente en caso de conflicto con las disposiciones que regulen con carácter general los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 48 Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados

1. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

a) A no recibir llamadas automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de comunicación comercial sin haber prestado su consentimiento previo e informado para ello.

b) A oponerse a recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra anterior y a ser informado de este derecho.

2. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con los datos de tráfico y los datos de localización distintos de los datos de tráfico, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

a) A que se hagan anónimos o se cancelen sus datos de tráfico cuando ya no sean necesarios a los efectos de la transmisión de una comunicación. Los datos de tráfico necesarios a efectos de la facturación de los abonados y los pagos de las interconexiones podrán ser tratados únicamente hasta que haya expirado el plazo para la impugnación de la factura del servicio, para la devolución del cargo efectuado por el operador, para el pago de la factura o para que el operador pueda exigir su pago.

b) A que sus datos de tráfico sean utilizados para promoción comercial de servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios de valor añadido, en la medida y durante el tiempo necesarios para tales servicios o promoción comercial únicamente cuando hubieran prestado su consentimiento informado para ello. Los usuarios finales dispondrán del derecho de retirar su consentimiento para el tratamiento de los datos de tráfico en cualquier momento y con efecto inmediato.

c) A que sólo se proceda al tratamiento de sus datos de localización distintos a los datos de tráfico cuando se hayan hecho anónimos o previo su consentimiento informado y únicamente en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación, en su caso, de servicios de valor añadido, con conocimiento inequívoco de los datos que vayan a ser sometidos a tratamiento, la finalidad y duración del mismo y el servicio de valor añadido que vaya a ser prestado. Los usuarios finales dispondrán del derecho de retirar su consentimiento en cualquier momento y con efecto inmediato para el tratamiento de los datos de localización distintos de tráfico.

Los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando se trate de llamadas de emergencia a través del número 112 o comunicaciones efectuadas a entidades que presten servicios de llamadas de urgencia que se determinen por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las guías de abonados, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

- a) A figurar en las guías de abonados.
- b) A ser informados gratuitamente de la inclusión de sus datos en las guías, así como de la finalidad de las mismas, con carácter previo a dicha inclusión.
- c) A no figurar en las guías o a solicitar la omisión de algunos de sus datos, en la medida en que tales datos sean pertinentes para la finalidad de la guía que haya estipulado su proveedor.

4. Lo establecido en las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Artículo 51 Acceso a números o servicios

3. Mediante Resolución el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá establecer que, por razones de protección de los derechos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas, en especial, relacionadas con la facturación y las tarifas que se aplican en la prestación de determinados servicios, algunos números o rangos de numeración sólo sean accesibles previa petición expresa del usuario, en las condiciones que se fijen en dicha Resolución.

Artículo 52 Regulación de las condiciones básicas de acceso por personas con discapacidad

Mediante real decreto se podrán establecer las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con las comunicaciones electrónicas. En la citada norma se establecerán los requisitos que deberán cumplir los operadores para garantizar que los usuarios con discapacidad:

- a) Puedan tener un acceso a servicios de comunicaciones electrónicas equivalente al que disfrutan la mayoría de los usuarios finales.
- b) Se beneficien de la posibilidad de elección de empresa y servicios disponible para la mayoría de usuarios finales.

Artículo 53 Contratos

1. Antes de la celebración de un contrato entre usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, los operadores proporcionarán a los usuarios finales al menos la información que a estos efectos se establece en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 54 Transparencia y publicación de información

3. Mediante real decreto se regularán las condiciones para garantizar que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público:

a) Ofrezcan a los abonados información sobre las tarifas aplicables en relación con cualquier número o servicio sujetos a condiciones de precios específicas, por lo que se refiere a cada una de las categorías de servicios, pudiéndose exigir que dicha información se facilite inmediatamente antes de efectuar las llamadas.

b) Informen a los abonados sobre todo cambio de acceso a los servicios de emergencia o a la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan las llamadas en el servicio al que están abonados.

c) Informen a los abonados de los cambios en las condiciones que limiten el acceso o la utilización de los servicios y las aplicaciones.

d) Proporcionen información sobre cualquier procedimiento establecido por el proveedor para medir y gestionar el tráfico de forma que se evite agotar o saturar el enlace de la red y sobre la manera en que esos procedimientos pueden afectar la calidad del servicio.

e) Informen a los abonados de su derecho a decidir si incluyen sus datos personales en una guía y los tipos de datos de que se trata.

f) Informen de forma periódica y detallada a los abonados con discapacidad de los productos y servicios dirigidos a ellos.

Artículo 55 Resolución de controversias

1. Los usuarios finales que sean personas físicas tendrán derecho a disponer de un procedimiento extrajudicial, transparente, no discriminatorio, sencillo y gratuito para resolver sus controversias con los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas reconocidos en esta Ley y su normativa de desarrollo y de acuerdo con lo recogido en la normativa comunitaria.

A tal fin, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá mediante orden un procedimiento conforme al cual, los usuarios finales que sean personas físicas podrán someterle dichas controversias, con arreglo a los principios establecidos en el apartado anterior. Los operadores estarán obligados a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin. En cualquier caso, el procedimiento que se adopte establecerá el plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la reclamación por silencio administrativo, sin perjuicio de que la Administración de telecomunicaciones tenga la obligación de resolver la reclamación de forma expresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La resolución que se dicte podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los usuarios finales a someter las controversias al conocimiento de las Juntas arbitrales de consumo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Si las Juntas arbitrales de consumo acuerdan conocer sobre la controversia, no será posible acudir al procedimiento del apartado anterior.

b) Los Derechos Digitales en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (Ley 34/2002)

A continuación se muestra una selección de los diferentes artículos y apartados de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información que recogen la defensa del ejercicio de los Derechos Digitales.

Artículo 8 Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran.

Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

- a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.
- b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y
- d) La protección de la juventud y de la infancia.
- e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá la previa autorización judicial de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.

Artículo 12 bis Obligaciones de información sobre seguridad

1. Los proveedores de servicios de intermediación establecidos en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y

permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados.

2. Los proveedores de servicios de acceso a Internet y los prestadores de servicios de correo electrónico o de servicios similares deberán informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita sobre las medidas de seguridad que apliquen en la provisión de los mencionados servicios.

3. Igualmente, los proveedores de servicios referidos en el apartado 1 informarán sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios en Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para la juventud y la infancia.

4. Los proveedores de servicios mencionados en el apartado 1 facilitarán información a sus clientes acerca de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de Internet con fines ilícitos, en particular, para la comisión de ilícitos penales y por la vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.

5. Las obligaciones de información referidas en los apartados anteriores se darán por cumplidas si el correspondiente proveedor incluye la información exigida en su página o sitio principal de Internet en la forma establecida en los mencionados apartados.

Artículo 15 Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios

Los prestadores de un servicio de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

- a) No modifican la información.
- b) Permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.
- c) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.
- d) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y

e) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:

1.º Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.

2.º Que se ha imposibilitado el acceso a ella, o

3.º Que un tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Artículo 16 Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos

1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.

Artículo 17 Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.

Artículo 18 Códigos de conducta

1. Las administraciones públicas impulsarán, a través de la coordinación y el asesoramiento, la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios, por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta Ley. La Administración General del Estado fomentará, en especial, la elaboración de códigos de conducta de ámbito comunitario o internacional.

Los códigos de conducta que afecten a los consumidores y usuarios estarán sujetos, además, al capítulo V de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

Los códigos de conducta podrán tratar, en particular, sobre los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos y la protección de los destinatarios frente al envío por vía electrónica de comunicaciones comerciales no solicitadas, así como sobre los procedimientos extrajudiciales para la resolución de los conflictos que surjan por la prestación de los servicios de la sociedad de la información.

2. En la elaboración de dichos códigos, habrá de garantizarse la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y la de las organizaciones representativas de personas con discapacidades físicas o psíquicas, cuando afecten a sus respectivos intereses.

Cuando su contenido pueda afectarles, los códigos de conducta tendrán especialmente en cuenta la protección de los menores y de la dignidad humana, pudiendo elaborarse, en caso necesario, códigos específicos sobre estas materias.

Los poderes públicos estimularán, en particular, el establecimiento de criterios comunes acordados por la industria para la clasificación y etiquetado de contenidos y la adhesión de los prestadores a los mismos.

3. Los códigos de conducta a los que hacen referencia los apartados precedentes deberán ser accesibles por vía electrónica. Se fomentará su traducción a otras lenguas oficiales, en el Estado y de la Unión Europea, con objeto de darles mayor difusión.

Artículo 19 Régimen jurídico (Título III. Comunicaciones comerciales por vía electrónica)

1. Las comunicaciones comerciales y las ofertas promocionales se regirán, además de por la presente Ley, por su normativa propia y la vigente en materia comercial y de publicidad.

2. En todo caso, será de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo, en especial, en lo que se refiere a la obtención de datos personales, la información a los interesados y la creación y mantenimiento de ficheros de datos personales.

Artículo 20 Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos

1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.

2. En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la correspondiente autorización, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y en las normas de ordenación del comercio, que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las normativas dictadas por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas sobre consumo.

4. En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquéllas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21 Prohibición de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes

1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.

Artículo 22 Derechos de los destinatarios de servicios

1. El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente.

A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.

Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

2. Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.

Artículo 23 Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica (Título IV. Contratación por Vía electrónica)

1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

4. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica.

Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos

Uno. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005.

A partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas satisfarán, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.

Las Administraciones Públicas exigirán que tanto las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien total o parcialmente como las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados. En particular, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet y sus contenidos de los Centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los Centros privados que obtengan financiación pública.

Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de accesibilidad y facilitar un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.

Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y «software», para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.

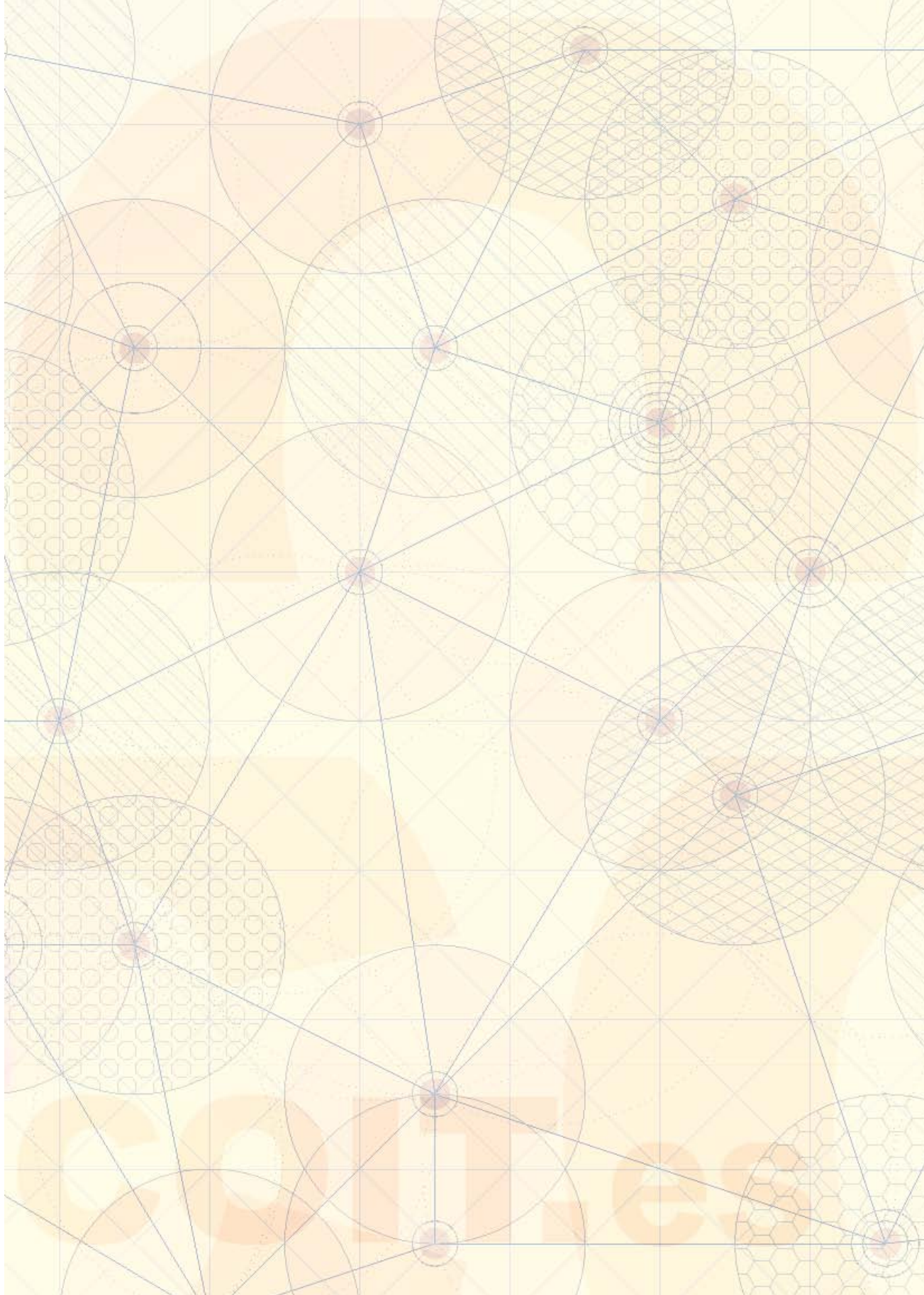
Tres. Las Administraciones Públicas promoverán medidas de sensibilización, educación y formación sobre accesibilidad con objeto de promover que los titulares de otras páginas de Internet incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.

Cuatro. Los incumplimientos de las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta Disposición adicional estarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones vigente en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Cinco. Las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley 56/2007, de medidas de impulso de la sociedad de la información, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de

2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.

Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea, desarrolladas por entidades cuyo volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.101.121,04 euros, deberán satisfacer, a partir del 31 de diciembre de 2012, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.



colegio oficial
**ingenieros
de telecomunicación**

C/ Almagro, 2 -1º izda.
28010 Madrid

COIT.es
coit@coit.es



asociación española
**ingenieros
de telecomunicación**

C/ General Arrando, 38
28010 Madrid

AEIT.es
aeit@aeit.es